

MANUEL CARRASCO ALBANO: CATÓLICO LIBERAL  
CHILENO DE MEDIADOS DEL SIGLO XIX

*MANUEL CARRASCO ALBANO: CHILEAN LIBERAL  
CATHOLIC OF THE MID-19TH CENTURY*

Gustavo RAYO URRUTIA  
Doctor en Estudios Políticos (Universidad de Grenoble)  
Director del Departamento de Ciencia Política  
y Administración Pública de la Universidad de Talca  
grayo@utalca.cl

Fecha de recepción: 23 de diciembre de 2021

Fecha de aceptación: 23 de febrero de 2022

RESUMEN

El propósito de este artículo es examinar uno de los temas más relevantes que surgen del estudio que realiza Manuel Carrasco Albano sobre la Constitución de la República de Chile de 1833, como lo fue la relación Iglesia y Estado a mediados del siglo XIX. La hipótesis que subyace en esta investigación es que cabe reconocer en el pensamiento de Carrasco Albano una postura audaz y avanzada para su época, distante de las diferentes concepciones de las élites políticas y religiosas del país, en relación al patronato y a la unión de Iglesia y Estado.

*Palabras clave: Constitución Política, Iglesia Católica, Liberalismo, Libertad de Cultos.*

## ABSTRACT

The purpose of this article is to examine one of the most relevant issues that arise from the study carried out by Manuel Carrasco Albano on the Constitution of the Republic of Chile of 1833, such as the relationship between Church and State in the mid-nineteenth century. The hypothesis underlying this research is that it is possible to recognize in the thought of Carrasco Albano a bold and advanced position for his time, distant from the different conceptions of the country's political and religious elites, in relation to patronage and the union of Church and Condition.

*Keywords: Political Constitution, Catholic Church; Liberalism; Freedom of worship.*

## INTRODUCCIÓN

Chile como, en general, las restantes naciones sudamericanas, durante gran parte del siglo XIX, observó un mismo patrón constitucional en sus relaciones con la Iglesia Católica, preservando el vínculo institucional heredado del dominio español. Tres son sus propiedades características. En primer lugar, la proclamación del carácter confesional del nuevo Estado, que excluía el culto público de cualquier otra confesión religiosa. En segundo lugar, la conservación del antiguo Patronato Regio, ahora como Patronato Nacional, y expresión irreductible de la soberanía nacional. Por último, en tercer lugar, la Iglesia deviene, mediante la inclusión de sus autoridades unipersonales en diversas materias decisorias del Estado, un actor institucional más en la trama política, social y cultural del país<sup>1</sup>.

Es así como el reconocimiento oficial y excluyente de la religión católica por el Estado de Chile, fue consagrado en la casi totalidad de los textos constitucionales de nuestro país a lo largo de más de un siglo. En 1884, por primera vez en la centuria, es presentado un proyecto de reforma constitucional, promovido por liberales y radicales y patrocinado por el Ejecutivo, que buscó establecer la separación de la Iglesia y el Es-

---

1 SÁNCHEZ, A., El marco constitucional de las relaciones entre Iglesia y Estado en América del Sur (1811 - 1900), en *Hispania Sacra*, 102/50 (1998) 590-610.

tado<sup>2</sup>. Si bien fue aprobado por ambas cámaras en octubre del mismo año, éste debía ser ratificado por una nueva legislatura, hecho que no ocurrió<sup>3</sup>. La reforma inicialmente aprobada, establecía la supresión del artículo 5° de la Constitución, consagraba la libertad de cultos, suprimía el juramento presidencial el compromiso de observar y proteger la religión católica, apostólica y romana, y excluía la participación de una autoridad eclesiástica en el Consejo de Estado. Sin embargo, al mismo tiempo mantenía el Patronato, hecho que permitía al Estado, incidir en la elección de las autoridades episcopales, y, por último, mantenía el presupuesto del culto. Habrá de transcurrir casi un siglo, para que un nuevo texto constitucional establezca, en definitiva, la separación de la Iglesia del Estado en Chile<sup>4</sup>.

A fin de contextualizar las reflexiones de Carrasco Albano, he optado por el examen de dos personajes representativos de la escena política chilena que, en el mismo periodo, expusieron en sendos ensayos su postura sobre el artículo 5° de la Constitución de la República de Chile. Se trata de José Victorino Lastarria y Juan Francisco Echenique Tagle. Uno, desde el bando liberal y el otro, desde las filas del conservadurismo<sup>5</sup>. En paralelo, hemos de referirnos tanto a las encíclicas papales de la época, específicamente de Gregorio XVI y Pío IX, como a las orientaciones pastorales y pronunciamientos del Obispo Rafael Valdivieso, máxima autoridad de la Iglesia de Santiago.

La singularidad y belleza argumental de Manuel Carrasco Albano, va más allá de su postura acerca de la inconveniencia, para ambas partes, de una religión oficial de Estado. Así, en su exégesis del artículo quinto de la Constitución, el autor fija una posición, a la vez, como constituciona-

---

2 Dicho proyecto de ley corresponde a una iniciativa del diputado liberal Juan Eduardo Mackenna.

3 TAGLE, M., La separación de la Iglesia y el Estado en Chile. *Historiografía y Debate*, en *Historia*, 30 (1997) pág. 390.

4 Matías Tagle en su trabajo historiográfico, llama la atención sobre la ausencia de toda referencia al proyecto de reforma de 1884, en el transcurso del debate legislativo que llevó a la elaboración de la Constitución Política de 1925, y a la separación de la Iglesia y el Estado. Lo propio sucede con políticos e historiadores que abordan dicho periodo de la historia de Chile.

5 Carrasco Albano inicia su trabajo en 1855, mientras que el estudio constitucional de Lastarria es publicado en Junio de 1856. El vínculo entre ambos se forja en el Instituto Nacional, en circunstancia que Carrasco Albano asistía como alumno del curso de Derecho Constitucional y de Gentes de José V. Lastarria, por quien demostró siempre una gran predilección.

lista de inspiración liberal, y hombre de fe, interesado en rescatar una eclesiología afín con el espíritu “revolucionario” de Jesús. Un relato irreconocible en el discurso obispal decimonónico característico de la jerarquía católica de la época. La objeción a este vínculo Iglesia y Estado, y a su referencia constitucional, descansó en diversos argumentos y principios. Su tono y sus referencias bíblicas, configuran el relato de un hombre de fe y razón. Un católico que se dirige a una sociedad mayoritariamente católica, y cuya élite reafirmó a través de sucesivas constituciones esta indubitable unión de la Iglesia y el Estado.

Carrasco Albano escribe sus Comentarios a la edad de 24 años. A esa misma edad, 10 años más tarde, José Manuel Balmaceda, futuro líder liberal, y Presidente de la República, reconocía a la religión católica como la religión dominante, lo cual, a su juicio, no podía sino significar la exclusión de cualquier otro culto. “Un Estado que con su pueblo está en posesión de la verdadera religión, no puede, sin constituirse en transgresor de la libertad nacional, permitir el ejercicio público de cultos falsos”. Claro está, con el tiempo, esta postura evoluciona de manera radical, siendo un protagonista principal de las reformas habidas en el último tercio del siglo XIX<sup>6</sup>.

Manuel Carrasco Albano nació en Santiago el 11 de noviembre de 1834, y fallece el 26 de junio de 1873. Sin embargo, tempranamente, antes de cumplir los 27 años de edad, cae enfermo, su familia lo traslada a Estados Unidos en búsqueda de su recuperación, serán 12 años de extravío mental hasta su muerte, con escasos momentos de lucidez. Sus comentarios acerca de la Constitución de 1833 serán citados en el debate parlamentario, dos décadas más tarde, durante el proceso de reforma de dicha constitución. Dos de sus hermanos, Víctor y Adolfo Carrasco Albano, integraron el Parlamento, en diversas legislaturas, a partir de la década de 1870, Víctor en las filas del Partido Liberal Democrático y Adolfo como militante del Partido Conservador.

Su estudio de la Constitución de 1833, lo inicia el año 1855, optando en dicha ocasión, al premio que la Universidad de Chile, otorgaría al me-

---

6 BALMACEDA, José Manuel: Folleto escrito con relación a la reforma del artículo 5° de la Constitución de 1833. Santiago, Imprenta de El Correo.

por estudio realizado sobre dicha materia<sup>7</sup>. Manuel Carrasco Albano se caracterizó desde una muy temprana edad por un inusual apego a la lectura y al estudio. Es así como concluye a los noventa y dos años de edad sus estudios de humanidades, obteniendo numerosos premios, y entre ellos el primer premio en latín superior. A los 18 años de edad, en 1852, obtiene el bachillerato en Filosofía y Humanidades, y al año siguiente, en Leyes y Ciencia Política. Su memoria de titulación referida a la necesidad de establecer un Congreso Sudamericano, fue objeto igualmente de reconocimiento por parte de la Universidad de Chile, siendo impresa en los Anales de la Universidad.

Distingo tres líneas argumentales en el discurso de Manuel Carrasco Albano, en sus comentarios sobre el artículo 5° de la Constitución. El primero, busca establecer el carácter distintivo y diferente de ambas sociedades, conforme a la doctrina católica de siempre, y que, a su juicio, exigía una clara separación entre ambas sociedades. Una segunda línea expositiva, es a la vez, cristológica y eclesiológica, y nos remite a la doctrina de Jesús, y su misión como “ungido” o “Mesías”<sup>8</sup>, y las consecuencias asociadas a la fusión de la Iglesia con el poder civil, en desmedro de la vocación liberadora de su testimonio. Por último, una tercera línea argumental, se sostiene en el resguardo de los derechos individuales, la igualdad ante la ley y al ejercicio de un derecho fundamental, como es poseer y ejercer un culto religioso. En las líneas que siguen nos referiremos, sucintamente, a cada uno de estos puntos.

## I. IGLESIA Y ESTADO: DOS SOCIEDADES CON PRINCIPIOS DIVERSOS

La constitución de 1833 establecía en su artículo 5° el siguiente precepto: *La Religión de la República de Chile es la Católica, Apostólica y Romana, con exclusión del culto público de cualquier otra*. Dicha norma figuró en la mayoría de los textos constitucionales de las nacientes repúblicas america-

---

<sup>7</sup> Su publicación, tuvo en 1860, el reconocimiento internacional de dos importantes revistas británicas. Los antecedentes aquí expuestos nos los aportan las notas biográficas sobre Manuel Carrasco Albano, publicadas con ocasión de la segunda edición de su escrito *Comentarios sobre la Constitución de 1833*, en 1874.

<sup>8</sup> En ello se aparta del Diccionario Canónico. Ver en éste referencias a la secta de los carbonarios (p.5 y siguientes).

nas, en las primeras décadas del siglo XIX. En todos los casos el patronato fue interpretado como una manifestación más de la soberanía nacional.

Manuel Carrasco Albano, en la medianía del siglo XIX, a diferencia de la mayoría de las voces, conservadoras y liberales, sostiene que el Estado no debe reconocer culto alguno y, en consecuencia, no corresponde que la Constitución individualice al catolicismo como la religión de la República. A su juicio, los textos constitucionales que precedieron a la Reconquista Española de 1814, permitían inferir el reconocimiento dado a la libertad de cultos, toda vez que no se excluía el ejercicio público de ninguno. En otros términos, si bien no hubo un estatuto constitucional que lo garantizara, no hubo tampoco restricción alguna a su ejercicio<sup>9</sup>. Sin embargo, ya a partir de la Constitución de 1818, el catolicismo no solamente continuaría siendo la única religión reconocida, única y exclusiva del Estado de Chile (título 2) sino que fija como una de las primeras responsabilidades del Jefe de la Sociedad, «su protección, conservación, pureza e inviolabilidad», y con ello jamás permitir otro culto público, ni doctrina contraria a la de Jesucristo. En las Constituciones de 1822 y 1823 se declaraba a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana como Religión de Estado, y se excluía asimismo el culto y ejercicio de cualquier otra. En otros términos, prohibía incluso el culto privado en el hogar doméstico. De acuerdo al texto de 1822, se explicitaba, ya no únicamente, la responsabilidad de los Jefes de Estado en su protección, conservación, pureza e inviolabilidad, sino también, el deber de los habitantes del territorio nacional de observar su «mayor respeto y veneración, cualquiera sean sus opiniones privadas»<sup>10</sup>.

Para nuestro autor, lo obrado por los grupos dirigentes, en la elaboración de los sucesivos textos constitucionales de la República, ha sido un profundo error. Mal puede una República, sostiene, pretender disponer de la religión de sus ciudadanos. Es un error de principios que desfigura la naturaleza misma del derecho público. Justamente, de la diversidad de sus caracteres y fines, sostiene Carrasco Albano, se deduce la he-

---

9 CARRASCO ALBANO, M., *Comentarios sobre la Constitución Política de 1833*. Memoria premiada por la Universidad de Chile, 2 ed., Santiago, Imprenta de la Librería del Mercurio, 1874, p.13.

10 Constitución Política del Estado de Chile, sancionada y promulgada el 30 de Octubre de 1822. Título II, artículo 10.

terogeneidad, la separación de ambas sociedades: Iglesia y Estado. Es más, «una entidad política llamada República no tiene, ni puede tener creencias, tampoco puede tener una religión, pues esta última, no expresa sino la materialidad de un vínculo individual e íntimo con Dios»<sup>11</sup>.

Carrasco Albano, en línea con las posturas católicas tradicionales, reitera aquel principio fundamental conforme al cual se reconoce que Iglesia y Estado son sociedades normadas por principios diversos. La religión habita el fuero interno de los individuos: «No reconoce más sagrario que la conciencia, ni más ley que la libertad, como los principios de la moral». En consecuencia, sostiene Carrasco Albano, la esfera de la conciencia religiosa «no es del resorte del Estado, ni objeto de leyes positivas»<sup>12</sup>. Dicho artículo no puede ser objeto de la constitución, como no puede serlo el precepto de amar a nuestros padres o ejercer la caridad con el prójimo.

Si bien es plausible que tal predicamento derive de su proximidad conceptual con la constitución norteamericana<sup>13</sup>, sus conclusiones, según él sostiene, no derivan de un «apego irreflexivo» a ella, sino más bien el «producto de un estudio meditado, sobre nuestro pasado cristiano, sobre nuestra legislación colonial y aquella del periodo de la independencia». Es, por último, «la conciencia de que la independencia completa entre ambas sociedades fue uno de los fecundos principios sociales propagados por el cristianismo, lo que me ha arrastrado a la deducción de que el consorcio de la Iglesia y el Estado ha sido y debe ser funesto, a uno y a otro»<sup>14</sup>. Citando a un canonista, Carrasco Albano escribe:

---

11 Esta definición de religión se acerca en mayor medida a los cultos protestantes, que a la eclesiología católica, apostólica y romana.

12 *Ibid.*, p.25.

13 A diferencia de lo observado en las nacientes repúblicas del Sur de América, por su herencia colonial, los Estados Unidos, en su Primera Enmienda, promulgada en diciembre de 1815, omite forma alguna de “confesionalismo” religioso, al establecer que el Congreso «no podrá hacer ninguna ley con respecto al establecimiento de la religión, ni prohibiendo la libre práctica de la misma; ni limitando la libertad de expresión, ni de prensa; ni el derecho a la asamblea pacífica de las personas, ni de solicitar al gobierno una compensación de agravios».

14 *Op. cit.*, p. 4.

*Jesucristo, lejos de llamar a los Emperadores al gobierno de la Iglesia, predice que serán sus perseguidores; exhorta a sus discípulos armarse de valor para sufrir la persecución, y a regocijarse de ser maltratados por su amor.<sup>15</sup>*

Y agrega, *no serán ellos quienes contribuyan a la edificación del cuerpo místico de Jesucristo, citando a San Pablo. Serán los apóstoles, los profetas, los evangelistas, pastores y doctores, mas en ningún momento son mencionadas las "potestades del siglo".*

Nuestro autor vuelve sobre esta misma línea argumental, al examinar en el artículo n° 82 de la Constitución de 1833, las facultades presidenciales, propias del Patronato, a saber, la elección de arzobispos y obispos, dignidades y prebendas de las Iglesias Catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado<sup>16</sup>. En su opinión, no corresponde que el Presidente de la República y demás poderes civiles intervengan en el nombramiento de las autoridades de la Iglesia Católica. En este caso, su argumentación se enlaza con una reflexión más profunda sobre las facultades exorbitantes del Ejecutivo, que lo asemejan a una verdadera monarquía constitucional, e incluso al antiguo orden colonial.

Ese espíritu invasor que pretende absorber en sí todas las fuerzas, toda la vitalidad social, que no respeta la independencia de los poderes nacionales, que hemos visto usurpar sobre Poder Legislativo, sobre el Poder Judicial, y que veremos más tarde anular el Poder Municipal, esa preocupación heredada de nuestros padres del coloniaje, de que el gobierno lo es todo y la nación un pupilo, cuyos pasos debe dirigir, y cuyo corazón y pensamiento debe gobernar, ha querido también ejercer su omnimoda influencia sobre la esfera religiosa<sup>17</sup>.

Y, continúa

Nosotros pedimos la libertad para todos. Así como hemos defendido el derecho que tienen los ciudadanos, que forman otras sociedades religiosas, para profesar su culto, para emitir sus ideas, para organizarse; así como hemos atacado los privilegios con que el Estado ha investido a tal sociedad

---

15 Carrasco Albano recurre ampliamente al Diccionario de Derecho Canónico, bajo el capítulo Independencia de la Iglesia (1848). Páginas 129 y siguientes.

16 Constitución Política de la República de Chile (1833), Art. 82, N° 8.

17 Ibid., p.117.



religiosa (Iglesia Católica), rechazamos también la injerencia que se atribuye el poder civil en los nombramientos de los funcionarios de esa sociedad religiosa. A cada fuerza, cada entidad social es menester dejar su libertad de expansión y desarrollo, su independencia propia.

Dicha postura, no solamente, se sitúa en las antípodas del pontificado romano de la época, sino como era esperable, de la feligresía y elites políticas locales. Primeramente, pongamos atención a la encíclica *Mirari Vos* de Gregorio XVI<sup>18</sup>, para luego citar a Francisco Echeverría Tagle, comentarista de la constitución de 1833.

Las mayores desgracias vendrían sobre la religión y sobre las naciones, si se cumplieran los deseos de quienes pretenden la separación de la Iglesia y el Estado, y que se rompiera la concordia entre el sacerdocio y el poder civil. Consta, en efecto, que los partidarios de una libertad desenfadada se estremecen ante la concordia, que fue siempre tan favorable y tan saludable así para la religión como para los pueblos.

Piensen que se les ha dado la autoridad no sólo para el gobierno temporal, sino sobre todo para defender la Iglesia; y que todo cuanto por la Iglesia hagan, redundará en beneficio de su poder y de su tranquilidad; lleguen a persuadirse que han de estimar más la religión que su propio imperio, y que su mayor gloria será, digamos con San León<sup>19</sup>, cuando a su propia corona la mano del Señor venga a añadirles la corona de la fe. Han sido constituidos como padres y tutores de los pueblos; y darán a éstos una paz y una tranquilidad tan verdadera y constante como rica en beneficios, si ponen especial cuidado en conservar la religión de aquel Señor, que tiene escrito en la orla de su vestido: Rey de los reyes y Señor de los que dominan.

Luego, su sucesor, Pío IX, en su *Syllabus* (1864), establecía entre los errores del siglo, todos condenables, aquellos especialmente referibles al Estado, en sí mismo, como en su relación con la Iglesia, cual es la pretensión de separar ambas instituciones. «No procede una Iglesia separada del Estado, y un Estado separado de la Iglesia». En su encíclica *Qui Ple-*

---

18 GREGORIO XVI, Carta Encíclica *Mirari vos* promulgada el 15 de agosto de 1832 (16).

19 Papa León I el Magno (440 - 461).

**ribus**, Pío IX invita a los príncipes a ejercer en plenitud su rol protector de la Iglesia, «pues en ello descansa su propio reinado».

Abrigamos también la esperanza de que Nuestros amadísimos hijos en Cristo los Príncipes, trayendo a la memoria, en su piedad y religión, que la potestad regia se les ha concedido no sólo para el gobierno del mundo, sino principalmente para defensa de la Iglesia, y que Nosotros, cuando defendemos la causa de la Iglesia, defendemos la de su gobierno y salvación, para que gocen con tranquilo derecho de sus provincias, favorecerán con su apoyo y autoridad nuestros comunes votos, consejos y esfuerzos, y defenderán la libertad e incolumidad de la misma Iglesia para que también su imperio (el de los príncipes) reciba amparo y defensa de la diestra de Cristo.

Exhorta, a su vez, a los obispos del mundo entero, inculcar el respeto y sujeción de los cristianos al poder civil, teniendo dicho principio de obediencia, como único límite, la ley de Dios y la ley de la propia Iglesia.

Inculcad al pueblo cristiano la obediencia y sujeción debidas a los príncipes y poderes constituidos, enseñando, conforme a la doctrina del Apóstol que toda potestad viene de Dios, y que los que no obedecen al poder constituido resisten a la ordenación de Dios y se atraen su propia condenación, y que, por lo mismo, el precepto de obedecer a esa potestad no puede ser violado por nadie sin falta, a no ser que mande algo contra la ley de Dios y de la Iglesia.

Separar la Iglesia del Estado, según Roma, equivale a separar la legislación humana de la legislación cristiana y divina, sostenía León XIII en su carta a los católicos franceses. «Desde el momento que el Estado se rehúsa dar a Dios lo que es de Dios, el Estado niega a los ciudadanos - como consecuencia necesaria - aquello que les corresponde como personas humanas, pues quiérase o no, los verdaderos derechos del hombre nacen de sus deberes ante Dios»<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> *Au Milieu des Sollicitudes*. Lettre Encyclique de SS, Le Pape León XIII (16 de noviembre de 1892).

Como hemos visto, Carrasco Albano se distancia de manera radical de dichas tesis papales. Esta unión, afirma, debe cesar por el bien de una y otra sociedad. La alianza del Estado debe ser siempre sospechosa para la Iglesia, porque ella es el poder más débil. Es más, esta protección le es humillante cuando otros cultos le disputan la victoria en el terreno de la razón, y es un pretexto para la tiranía cuando un gobierno que le es contrario quiere avasallarla. En una república, comenta nuestro autor, cuando se suceden gobiernos de convicciones tan opuestas, en que tan pronto pueden reinar los buenos principios, como los malos, la Iglesia no debe descender hasta pender de su arbitrio para la subsistencia de sus ministros<sup>21</sup>.

Desde el mundo católico conservador, resulta interesante considerar la visión de un laico, no menos representativo de las posturas tradicionales de la Iglesia de la época. Es el caso de José Francisco Echeñique Tagle, abogado y parlamentario conservador, quien justamente diserta sobre el artículo 5° de la Constitución de 1833, pocos años antes (1848), y en un marco institucional común al de Carrasco Albano, como fue la defensa de su tesis de grado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. En nuestro país, sostiene Echeñique Tagle, la unicidad religiosa bajo el imperio del catolicismo, es una garantía de paz social y estabilidad institucional.

Ella ha sido (art. 5°) sino la base, al menos el sostén de nuestro edificio social; a ella se encuentran vinculados grandes intereses sociales, y podría decir sin temor, que derribado esta, vendrían por tierra todas nuestras instituciones<sup>22</sup>

La unicidad religiosa de un pueblo es el mejor expediente posible para garantizar la paz social, afirma Echenique. La tolerancia religiosa, a su vez, es el precedente al indiferentismo religioso, que en nada difiere del ateísmo, o es su fatal preludio, de donde fluirá el libertinaje, y con él todos los males que pueden sobrevenir a un Estado.<sup>23</sup> Es la base de la economía social, de la unidad de la familia. En perfecta comunión con

---

21 CARRASCO ALBANO, M., op. cit. p. 21.

22 ECHEÑIQUE TAGLE, J., Anales de la Universidad de Chile, 1849, Tomo VI. Memorias, p. 162.

23 *Ibid.*, p. 180.

las orientaciones papales de Gregorio XVI y Pío IX, ve en ella el auxilio necesario al orden social.

En efecto, las penas temporales, las promesas más solemnes, y aún el pundonor, serían débiles barreras para contener en el deber a un hombre que no tuviese religión y que hubiese llegado a despreciar el temor a la vida futura.

Echeñique, no solo está convencido de la alta inconveniencia social de admitir el principio de tolerancia religiosa en el país, sino del rol activo que, a su juicio, debe ejercer el Estado soberano, persuadido de la verdad de su religión, por aumentar y mantener su creencia (de gobernadores y gobernados) con todos los medios de que dispone. La historia enseña, sostiene, que un Estado enteramente católico, no ha de permitir que se dé a la “verdadera religión” rivales que, temprano o tarde, puedan oprimirla<sup>24 25</sup>.

Echeñique retoma el discurso de Juan Egaña, político y constitucionalista chileno, autor de la Constitución de 1822. En su texto *Memoria Política sobre la Libertad de Cultos* (1823), expone tres argumentos que fundamentarían la extrema inconveniencia de admitir la tolerancia religiosa: la multitud de cultos conduce a la irreligión; la coexistencia de dos cultos lleva a una lucha que concluye con la destrucción del Estado; la uniformidad religiosa es el medio más eficaz para consolidar la tranquilidad de la nación<sup>26</sup>.

Echeñique cuestiona, por último, el argumento, expuesto desde O’Higgins en adelante, conforme al cual, la tolerancia religiosa contribuiría a la inmigración de europeos que profesan otros cultos. Los comerciantes y empresarios, sostiene, guiados por su propio interés, vendrán sin necesidad que se le reconozca el derecho al ejercicio público de su culto. Si de lo que se trata, es la instalación de colonias agrícolas, sobran extranjeros de nuestro culto. Por lo demás, los protestantes, no requieren

---

24 *Ibid.*, p. 174.

25 Juan Francisco Echenique, abogado y parlamentario, adscrito a la Comisión de Negocios Eclesiásticos. Su memoria es recogida por los Anales de la Universidad de Chile en 1849. Citado por Ana María Stüven.

26 SARANYANA, J., Debates teológicos latinoamericanos en los comienzos de la era republicana: 1810 - 1830, *AHIg* 17, (2008), 233 – 252.

de templos ni ministros. Su hogar es el propio templo, allí conservan y leen la biblia, y ejercen su derecho a la interpretación de la misma sin mediación interpuesta. En consecuencia, no tienen necesidad de culto público, concluye.

El presbítero, abogado y político conservador, Justo Donoso disertaba en términos similares, destacando la necesaria complementariedad entre ambas sociedades:

Al propio tiempo que confesamos la independencia de los dos poderes en la sociedad, reconocemos con satisfacción de que ambos se mantengan a la manera del alma con el cuerpo, íntimamente unidos en estrecha relación entre sí. Debemos, por consiguiente, rechazar el indiscreto voto que en nuestro siglo no dudan emitir ciertos hombres temerarios, que animados de un falso celo, querrían romper los vínculos que, al presente, unen la iglesia con el Estado, sosteniendo que deben rescindirse los pactos y concordatos que ligan a la Iglesia: que no se debe admitir ninguna protección del poder civil... para que sea más libre la Iglesia<sup>27</sup>.

Desde el campo liberal, resulta de interés, situar en visión comparada al de Carrasco Albano, la postura de su propio maestro, exponente principal de las tesis liberales de la época: José Victorino Lastarria. Estimo que ello contribuye a relevar la audacia del planteamiento de Carrasco Albano. Lo haré mediante el expediente de examinar los contenidos del ideario reformista de José Victorino Lastarria, quién como parlamentario se erigió en «verdadero caudillo de la minoría liberal» en el periodo 1846 - 1849<sup>28</sup>, así como sus propios comentarios referidos a la Constitución de 1833.

En el año 1849, junto a su colega Federico Errázuriz, dan a conocer su programa de reformas<sup>29</sup>. Si bien valoran la Constitución de 1833, como «el mejor código calculado para los antecedentes y circunstancias

---

27 MERELLO I., El derecho de presentación en un canonista chileno del siglo XIX: Justo Donoso Vivanco, en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 23, (2001), 457-467.

28 VICUÑA MACKENNA, B., *Historia General de la República de Chile*. Desde su Independencia hasta nuestros días, Tomo II, p.11.

29 Dicho documento fue sometido por Lastarria a la consideración de la directiva Liberal, mas no hubo consenso entre ellos, razón por la cual dicho manifiesto, es suscrito de manera personal, por él y Errázuriz.

en que se promulgó», toda vez que constituía un imperativo mantener la tranquilidad pública, normalizar el funcionamiento de las instituciones, y fortalecer el poder del Estado<sup>30</sup>, ya era hora de introducir reformas fundamentales. Su propuesta abarca materias diversas de reforma a la Constitución de 1833, así como a otros cuerpos legales, los códigos civil, penal y procesal. En materia constitucional, el propósito es restringir las facultades presidenciales y fortalecer sus contrapesos; asegurar la autonomía del sistema electoral, como expresión auténtica de la soberanía nacional; fortalecer el gobierno local, otorgando mayores atribuciones a los municipios. Proponen asimismo importantes iniciativas en el ámbito económico, tributario, educacional.

Sin embargo, Lastarria y Errázuriz, lejos de inclinarse por un Estado no confesional, mantienen, como parte de su credo político, la obligación de «protección y respeto a la religión de Estado»; la enseñanza moral y religiosa del pueblo, y la consagración de las congregaciones religiosas a la instrucción popular<sup>31</sup>. Asimismo, en su discurso de incorporación a la Sociedad de Literatura de Santiago llama a los literatos a escribir para el pueblo, ilustrarle, «*combatiendo sus vicios y fomentando sus virtudes, recordándole sus hechos heroicos, acostumbRANDOLE a venerar su religión y sus instituciones*»<sup>32</sup>.

Luego, en sus comentarios al artículo 5° de la Constitución, Victorino Lastarria juzga dicho precepto constitucional como una garantía del derecho a existir de la Iglesia, cuyo surgimiento obedece a la necesidad de expresar un sentimiento religioso, aquel que vincula al individuo, con Dios. Así, la Constitución, junto explicitar un hecho, cual es que la Religión de Chile es la Católica, Apostólica y Romana, impone al Estado la obligación de suministrar a esa institución las condiciones para su desarrollo, y del mismo modo, normar con arreglo a los principios de justicia, su relación con otras instituciones sociales, y con el exterior<sup>33</sup>.

---

30 LASTARRIA, J. Y ERRÁZURIZ, F., Bases de la Reforma, Imprenta del Progreso, Santiago de Chile, 1850, p. 8.

31 *Ibid.*, p. 4.

32 LASTARRIA, J., Discurso de Incorporación a una Sociedad de Literatura de Santiago, en la sesión del 3 de Mayo de 1842, Imprenta de M. Rivadeneira, Valparaíso, 1842, p.15.

33 LASTARRIA, J., La Constitución Política de la República de Chile Comentada, Imprenta del Comercio, Calle de la Aduana, Valparaíso, 1856.

No obstante, lo anterior, en sus comentarios, no hubo pronunciamiento alguno en relación a la conveniencia o inconveniencia de mantener el Patronato. Lo asume como un hecho histórico y una realidad jurídica, expresión de la soberanía nacional, y en virtud del cual corresponde al Ejecutivo y al Consejo de Estado, el ejercicio de todas las facultades ejecutivas asociadas, con la excepción de aquellas materias o intereses pontificios que no podían ser resueltas sino mediante ley, y en consecuencia, con la participación de ambas cámaras<sup>34</sup>. Convengamos que preocupaba a las fuerzas liberales, la independencia de la Iglesia, dada su enorme gravitación social y cultural en las sociedades hispanoamericanas. Desde los inicios de las repúblicas americanas, hubo coincidencia entre los líderes independentistas, en la necesidad de ligar al clero a la causa patriota. Dada la influencia ideológica de la Iglesia y su presencia territorial, la reeducación política de la nación en su conjunto, dependería de su colaboración<sup>35</sup>. El Patronato devendría un recurso afín a dicho propósito.

Sin embargo, la figura del patronato, devino un asunto altamente controversial entre ambas sociedades. Ello quedó en evidencia, al desconocer la Santa Sede dicho beneficio eclesiástico en el caso del Estado chileno<sup>36</sup>. El papado jamás reconoció dichas prerrogativas a la República de Chile<sup>37</sup>. En el año 1841, la Santa Sede, respondió formalmente a la

---

34 En referencia al artículo N° 82 de la Constitución de 1833, numerales 8, 13 y 14, referidas a atribuciones del Presidente de la República.

35 HERNÁNDEZ GARCÍA, E., Bolívar y la Iglesia en el Perú. La cuestión del Patronato, en *Anuario de Historia de la Iglesia*, 27, (2018), 225 - 246; Stuvén, A.: La Iglesia Católica chilena en el siglo XIX. Encuentros y desencuentros con la modernidad filosófica, en *Teología y Vida*, 56/2, (2015), 187 - 217.

36 Instrucciones dadas por el gobierno de don Manuel Montt a Don Manuel José Cerda, Ministro Plenipotenciario cerca de la Santa Sede para ajustar un concordato que regle las relaciones del Estado e Iglesia de Chile (Santiago, 10 de noviembre de 1861).

37 La objeción por parte de la Iglesia a la reivindicación de los independentistas americanos de asociar el Patronato a la soberanía nacional como una manifestación consustancial a la misma, es muy acertadamente sintetizada por el clérigo de Nueva Granada, Juan José de Rojas (1819). Ella no es transferible a las nuevas repúblicas, aún en el caso que la Iglesia y los ciudadanos de este nuevo país, o soberanía, hubiesen pertenecido a la Corona española. Que cualquier decisión que se debiera tomar en relación al patronato por el gobierno de la nueva república debe ser solo a partir de la declaratoria del Sumo Pontífice. Mientras no exista una declaratoria papal a este respecto, el clero debe obedecer a las Leyes Canónicas y a sus obispos. Sin embargo, el Estado puede, conforme a sus atribuciones, tomar decisiones con respecto a los beneficios, procurando en esta transición mantener la armonía en las relaciones entre los Gobiernos y la Iglesia. Cfr. Ramírez, E. en La concepción de soberanía y patronato en Juan José de Rojas O.P durante la transición de la colonia a la República en la Nueva Granada, en <http://repository.usta.edu.co/handle/11634/11896>.

petición del gobierno de Chile, argumentando que «el privilegio otorgado a los reyes de España no se podía continuar en el Presidente de la República, sin una nueva concesión»<sup>38</sup>. Sin perjuicio de ello la práctica regalista continuó, y la Iglesia consideraba las proposiciones del Gobierno, referidas al nombramiento de autoridades eclesiásticas, como la manifestación de una *sugerencia filial*<sup>39</sup>.

A juicio del Obispo Valdivieso, los autores de la Constitución de 1833, como los de las anteriores, incurrieron en el grave error, de mantener vigentes las regalías concedidas graciosamente a la corona española en mérito a los servicios por ella prestados<sup>40</sup>. Su antecesor, el Obispo Manuel Vicuña, ya en los años 30, abogó por limitar la autoridad del Estado, y asegurar la independencia de la Iglesia frente a la autoridad civil<sup>41</sup>. Cabe señalar que el propio Obispo Valdivieso fue “sugerido” en dicha jerarquía eclesial siguiendo los procedimientos de consulta establecidos en el artículo 82 de la Constitución Política.

Por su parte el gobierno de Montt, decenio marcado por las más altas tensiones<sup>42</sup> entre la Iglesia y el Estado, admite que tal sería «la principal causa de las dificultades que se han sentido en las relaciones entre la Iglesia y el Estado», según anota su Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, don Rafael Sotomayor Baeza, en su instructivo al representante chileno ante la Santa Sede<sup>43</sup>.

---

38 Martinic, Z., Las manifestaciones de la pugna de la Iglesia - Estado en Chile respecto de la sucesión arzobispal de Santiago. 1878 - 1886. Tesis doctoral para optar al grado en Historia. Mención Historia de Chile. Universidad de Chile.

39 *Ibíd.*, p. 3.

40 El segundo destierro del obispo Zorrilla Rodríguez en diciembre de 1825, y los hechos que siguen a la virtual acefalía de la Iglesia de Santiago, constituyen una de las primeras y más graves escaramuzas entre ambas sociedades, por cuanto no solo dejó en evidencia la resistencia de la máxima autoridad religiosa de Santiago a abdicar en manos del poder civil la autoridad eclesiástica, sino porque origina a su vez un cisma al interior de la iglesia local.

41 STUVEN, A., *op.cit.*, p. 190.

42 La década 80 del siglo XIX (1883 -1886), constituirá, asimismo, otro periodo particularmente controversial en las relaciones Iglesia y Estado, motivado por el impulso de nuevas reformas legales, que se traducirán en el establecimiento del matrimonio civil y del Registro Civil, y la secularización de los cementerios. Previamente, en 1865, es promulgada una reforma constitucional interpretativa del artículo 5° de la Constitución, permitiendo el culto privado de otras confesiones religiosas, distintas a la católica, así como su enseñanza. En la década siguiente, el Código Penal es objeto de reformas, entre las cuales, cabe destacar la eliminación del fuero eclesiástico.

43 Cabe señalar que, Carrasco Albano, como tampoco Echeverría, consignan este antecedente histórico en su argumentación referida al artículo 5° de la Constitución de 1833.



Quisiera desarrollar ahora la segunda línea argumental de Carrasco Albano, su percepción de Jesús y el “mensaje liberador” que, de su testimonio y palabra extrae, y cómo éste infundió de enorme mística a los primeros cristianos. Luego, abordará su declinación como fuerza espiritual, confundido y atrapado en las estructuras del poder secular.

## II. JESUCRISTO, UN ESPÍRITU DE LIBERTAD, DESMENTIDO POR LOS COMPROMISOS ECLESIAÍSTICOS CON EL PODER CIVIL

Carrasco Albano inicia su argumentación recordándonos aquella sentencia de Jesús recogida por Mateo (Mateo 22, 15 - 21) y presente en los distintos evangelios canónicos: “Dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios”, por el cual, el Mesías busca distinguir la existencia de aquellos dos planos, o dos reinos: el que establece la sujeción al poder civil y aquel iluminado por la fe, de obediencia a la autoridad de Dios, para sobre esta afirmación doctrinaria, proclamar la necesaria autonomía de la Iglesia, frente al poder civil.

En este sentido, sostiene Carrasco Albano, *«el cristianismo, socialmente, no fue sino una protesta contra la teocracia pagana o judaica. Él luchó por la libertad y solo pedía esa libertad para desarrollarse y triunfar»*. ¿Habría sido posible, se pregunta, que esa inmensa efusión de amor, espontaneidad y sacrificio, y ese entusiasmo de propaganda, que caracterizara a sus adeptos, hubiese tenido lugar, si el cristianismo hubiere nacido bajo la tutela del poder civil?

¿Su espíritu de libertad, de atrevida empresa, y digámoslo de una vez, su ardor revolucionario (porque el cristianismo fue una revolución, y la más radical, la más profunda de todas las revoluciones) su espíritu, no habría sido sofocado bajo el letal aliento del Estado?<sup>44</sup>.

Los hechos históricos posteriores, explica nuestro autor, dejan en evidencia, la íntima relación entre la ascensión del cristianismo a la esfera del poder bajo Constantino, y la inevitable esclavitud del Estado.

---

44 *Ibíd.*, p.18.

«Constantino subió al trono, y el Estado dio el abrazo de Judas a la Iglesia»<sup>45</sup>. Los concilios eran presididos por el emperador, y los grandes cismas comenzaron, como el del arrianismo, bajo la protección del Emperador, en su rol tutelar de la Iglesia. Es en este contexto histórico, argumenta, donde emergen los privilegios, a saber: los fueros eclesiásticos, la reducción del sacramento de matrimonio a institución civil, el reconocimiento de la jerarquía eclesiástica, las penas en contra de herejes y judíos, la persecución de los sectarios que profesaban creencias distintas, entre otras. Ya sea en la edad media o en los tiempos modernos, expone Carrasco Albano, la marcha del catolicismo en los demás países europeos deja en evidencia su total carencia de libertad. Las libertades galicanas en Francia, el patronato de los reyes en España, no eran sino la tiranía disfrazada de los Estados sobre la Iglesia, bajo el pretexto de brindarle protección.

La reforma protestante, surgida con el advenimiento del Estado moderno, marca otro hito en el sometimiento de las iglesias, ahora nacionales, a la fuerza e intereses de los príncipes europeos. En nuestra América colonial, continúa Carrasco Albano, bastaría observar el Código de Indias, y cita algunas de las prescripciones del título primero: La imposición de penas corporales y pecuniarias para quienes jurasen en Dios en vano, al que hiciera la señal de la Santa Cruz en un lugar donde se pudiese pisar y al que no se confesase y comulgase, estando en peligro de muerte, arriesgando asimismo la confiscación de la mitad de sus bienes. En otros apartados, se establece la total supeditación de la Iglesia a la voluntad del monarca en materias como, la erección de iglesias, la fundación de monasterios y conventos, la donación o venta de capillas en las iglesias catedrales, la provisión de prebendas u oficios eclesiásticos, etc. El título octavo, a su vez, dispone y reglamenta la participación de virreyes y gobernadores, en los concilios provinciales, en representación del rey. En suma, sintetiza, estábamos en presencia de una auténtica teocracia, el «más divino de los gobiernos, si Dios gobernara, el más infame y tiránico cuando lo gobiernan los hombres a su nombre».

El espíritu de libertad, fue el que animó a los seguidores de Jesús. Fue en esa libre infancia del cristianismo, sostiene Carrasco Albano,

---

45 *Ibid.*

donde éste conoció sus más bellos días, época de apóstoles y mártires. Y libre, digo, porque a pesar de sus cadenas, en medio de sus persecuciones, bajo la bóveda de sus catacumbas, su espíritu no reconoció lazos, era libre, independiente. ¿No fue ese espíritu el que inspiró la primera república, la verdadera república democrática?<sup>46</sup>

*El derecho de la persona humana a la libertad de creencias y culto*

Una tercera línea argumental de Carrasco Albano guarda relación con el derecho que asiste a todo individuo a la libertad de creencia y culto, precepto que no puede ser sino reconocido por nuestro ordenamiento constitucional. Es innegable, conforme a los principios del derecho público como del derecho natural, sostiene, que “todo hombre tiene derecho y obligación de adorar a Dios, conforme a las luces de su razón, y rendirle el culto que le pareciera más racional, dentro o fuera del Estado de sociedad civil”<sup>47</sup>. Citando a John Locke, escribe, «ningún hombre o sociedad de hombres tiene autoridad para imponer sus opiniones o interpretaciones a ningún otro, al más ínfimo cristiano; desde que en materias de religión todo hombre debe saber y creer, y dar cuenta de sí mismo».

¿Acaso -se pregunta Carrasco Albano- al reunirse los hombres en sociedad, renunciaron a las manifestaciones del pensamiento y la voluntad, a ese precioso y primerísimo derecho de la libertad religiosa? ¿El sacrificio de ese derecho, era una condición tan indispensable al orden de la sociedad civil, que fuera necesario dejar en manos del Estado, o de la nación entera, la elección del homenaje que debiera rendir a Dios?

No, el hombre social no ha podido, no ha debido abdicar su personalidad de hombre, no ha podido ofrecer en holocausto a la tiranía civil, el primero de sus deberes, el primero de sus derechos. El alma, ese soplo de Dios, ha quedado libre, independiente de toda fuerza, de toda coacción externa... En consecuencia, el culto que es la encarnación visible de la idea religiosa, debe haber quedado tan libre en su ejercicio como la palabra,

---

46 Ibid., p.18.

47 Ibid., p. 23.

como la asociación, como todos los demás derechos, con la única limitación de la inviolabilidad del derecho ajeno<sup>48</sup>.

La libertad de cultos, en consecuencia, es para Carrasco Albano, un derecho inalienable, imprescriptible. La Constitución establece una diferencia odiosa entre los ciudadanos católicos y los ciudadanos o extranjeros disidentes. Y concluye, su revisión del artículo 5° de la Constitución de 1833, sosteniendo: «seamos justos, extendamos el principio constitucional, y agreguemos, que así como no hay clase, no debe haber culto privilegiado».

En su argumentación, nuestro autor reproduce parte del debate suscitado en la Gran Convención de 1831, referido al capítulo del Estado confesional. Dicha discusión surge frente a la iniciativa de Manuel Camilo Vial Formas, quien propone incluir en la nueva Constitución, el artículo 4° de la Constitución de 1828, la cual excluyó solamente el ejercicio público de cualquier otra religión distinta a la católica, mas añadiendo, que «*nadie podía ser perseguido ni molestado por sus opiniones privadas*».

Los argumentos de Manuel Camilo Vial Formas para incluir este precepto, es que, si bien la constitución prohibía solo el culto público de otras confesiones distintas a la católica, no era esto garantía suficiente para los extranjeros deseosos de vivir en el país. Este artículo, sostuvo, es conveniente a los chilenos y a los extranjeros porque sin él cualquiera querrá erigirse en juez de las opiniones de otros<sup>49</sup>. La mayoría de los convencionales rechazaron esta iniciativa, con argumentos disímiles. Agustín Vial Santelices, sostuvo que las garantías proceden con respecto a derechos reconocidos, y que, habiendo la unanimidad de la nación establecido a la religión católica, apostólica y romana como la religión del Estado, y la prohibición del culto público de toda otra, a nadie da derecho de tener otra religión, y nada tiene que garantizar. Manuel José Gandarillas, por su parte, estimaba que dicho artículo dejaría la puerta abierta para quien, a pretexto de opinión privada, aconsejara o condujera a actos de sedición y demás crímenes, quedando del todo impune. Juan de Dios Vial del Río, a su vez, divergiendo con Gandarillas, opinó que tal garantía no procedía

---

48 Ibid.

49 LETELIER, V., La Gran Convención de 1831 - 1833, p. 210.

en el ámbito religioso, sino respecto de las opiniones políticas, pues de otro modo se verían muy coartadas las libertades de los ciudadanos.

Roma, por su parte, declara

De esa cenagosa fuente del indiferentismo mana aquella absurda y errónea sentencia o, mejor dicho, locura, que afirma y defiende a toda costa y para todos, la libertad de conciencia. Este pestilente error se abre paso, escudado en la inmoderada libertad de opiniones que, para ruina de la sociedad religiosa y de la civil, se extiende cada día más por todas partes, llegando la impudencia de algunos a asegurar que de ella se sigue gran provecho para la causa de la religión<sup>50</sup>.

El arzobispo de Santiago, Rafael Valdivieso, sin perjuicio de su postura crítica al regalismo heredado de la época colonial, y la defensa de la independencia de la Iglesia, demandó, formalmente, de las autoridades civiles, hacer cumplir el artículo 5º de la Constitución, y defender a la «nación social y constitucionalmente católica» de los avances del protestantismo en el principal puerto del país. Monseñor Valdivieso se queja del proselitismo que, de manera sistemática, ministros protestantes llevan a cabo cada domingo en el Hotel de Chile, en Valparaíso.

Emplean dinero y la seducción para hacer caer a gente sencilla”. “No es posible, agrega, que mientras el lobo asalta el rebaño, seamos fríos espectadores de la pérdida de una sola de las almas confiadas a nuestro cuidado.

Frente a esta solicitud, el presidente José Joaquín Prieto, somete el reclamo del Prelado a la consideración del Consejo de Estado, integrado entonces por importantes figuras del conservadurismo, a saber: Mariano Egaña, Joaquín Tocornal y el presbítero José Alejo Eyzaguirre. El Consejo, en respuesta al Presidente, opina, por unanimidad, «es obligación del Gobierno cohibir toda manifestación pública de un culto que no fuera el católico»<sup>51</sup>.

---

50 GREGORIO XVI, op.cit (10).

51 VERGARA, R., Vida y Obras del Obispo Rafael Valentín Valdivieso, Tomo Primero, Imprenta Nacional, Santiago de Chile (1886) página 182.

Años más tarde, ya bajo la administración de Manuel Montt, el obispo Valdivieso, se lamenta de la escasa voluntad manifestada por la autoridad civil para “poner coto a la audacia de los propagandistas”. Esta vez, enfoca su crítica en la doctrina del Ministro del Culto, Samuel Sanfuentes, quien, en la Memoria presentada al Congreso en 1847, abogaba por la tolerancia religiosa.

Todo hombre debe ser libre, dice, en cualquier punto del globo que se encuentre para tributar al Ser Supremo, aquel culto que le legaron sus padres o que él mismo adoptó de su libre albedrío. Pretender poner trabas a un derecho tan sagrado, querer escudriñar o violentar las conciencias es invadir un terreno vedado al poder del hombre<sup>52/53</sup>.

Sin embargo, Sanfuentes, como todas las figuras de su tiempo, pelucos y pipiolos, es partidario de mantener la norma establecida en la Constitución de 1833, sin perjuicio que sus argumentos coincidirán con la norma interpretativa del artículo 5° de la constitución del Estado, adoptada en 1865. A su juicio, el establecimiento de una religión oficial es un legado valiosísimo de España, haciendo de la unidad religiosa de su pueblo un factor de paz y concordia, que nos eximió de las guerras fratricidas experimentadas por las naciones europeas. Sus diferencias con el obispo Valdivieso, en la misma línea argumental de O’Higgins<sup>54</sup>, Portales o Las-tarria, decían relación con admitir una tolerancia religiosa “funcional” a las exigencias sociales, culturales y económicas de una comunidad abierta al mundo, y que requería del inmigrante, de aquel capaz de «introducir el trabajo en nuestras masas, propagar entre ellas sus conocimientos e industrias, y animar a esta última con sus capitales».

La respuesta del Obispo Valdivieso, a este planteamiento de Sanfuentes, es que éste cae en una evidente confusión entre libertad de culto y libertad de conciencia, el culto interno, con el externo y público.

---

52 *Ibid.*, p.183.

53 AMUNÁTEGUI, M., Don Salvador Sanfuentes: Apuntes Biográficos (1892), pp. 380 y siguientes, cita dicha Memoria como correspondiente al año 1849.

54 «Importaría tanto proclamar en Chile una religión excluyente, como prohibir la emigración hacia nosotros, de multitud de talentos y brazos útiles de que abunda el otro continente». Comentarios de B. O’Higgins en Ferrocarril, número 338. Citado por Carrasco Albano; p. 18.

Cuando se prohíbe la libertad de cultos, como lo hace la Constitución del Estado, afirma el prelado, no se trata de imponer a nadie una determinada creencia religiosa, sino de impedir las manifestaciones públicas de los falsos cultos.

De este modo, como reconoce su biógrafo, cuando el señor Valdivieso pedía “el auxilio del brazo secular” para reprimir los avances del protestantismo en Valparaíso, no era su intención que el gobierno fuese a interrogar a cada uno por sus creencias e imponerles la religión católica, sino, que «impidiese que los ministros protestantes predicasen en público sus doctrinas y pervirtiesen a los católicos en las escuelas públicas y a través de libros heréticos»<sup>55</sup>y<sup>56</sup>.

En el bando liberal, Lastarria incluye, entre los derechos individuales, la libertad de profesar una creencia religiosa, sin que nadie pueda ser estorbado por ello. Se opone, en consecuencia, a aquel precepto legal, por el cual se establece que ninguna otra confesión religiosa puede ejercer el derecho a la expresión pública de su culto. Ello, sostiene Lastarria, constituye un atentado a “la libertad de la inteligencia y la espontaneidad del corazón”. Es extender el brazo punitivo de la ley al ejercicio libre de un sentimiento religioso, al cual tiene derecho todo individuo. Dicho precepto hiere de muerte concluye el autor, la libertad de pensamiento al limitar solo a la religión católica su deber de protección. Asimismo, Lastarria y Errázuriz, abogan por una ley de matrimonios mixtos, como modo de favorecer la inmigración europea.

Carrasco Albano, por su parte, estaba convencido en que la libertad de cultos era una necesidad para el país y conveniente para la propia Iglesia. A su juicio, la Iglesia ganaría con la admisión de otros cultos en el territorio. Ello por cuanto «*la competencia los empeñaría en ilustrarse, en depurar sus costumbres, en luchar en caridad, en obras piadosas y en su empeño por satisfacer las necesidades de sus fieles*». Tal ha sido, sostiene, la experiencia de los cató-

---

55 VERGARA, R., op.cit. p.184.

56 Un siglo más tarde, Juan XXIII, en su encíclica *Pacem in Terris*, subraya, entre los derechos del hombre, la enorme significación de la libertad de poder venerar a Dios, según la recta norma de su conciencia, y profesar la religión en privado y en público, y cita a León XIII: «*Esta es la libertad que reivindicaron constantemente para sí los apóstoles, la que confirmaron con sus escritos los apologistas, la que consagraron con su sangre los innumerables mártires cristianos*».

licos en otras latitudes de predominio protestante, como Estados Unidos, Alemania, Suiza y Gran Bretaña.

Manuel Carrasco Albano vuelve sobre este punto, al examinar el numeral 1° del artículo 12 en el capítulo V, estableciendo la íntima relación entre la libertad de culto y los derechos individuales, según lo establecía el capítulo V de la Constitución<sup>57</sup>. El numeral 1° indica, cito: “*La igualdad ante la ley. En Chile no hay clases privilegiadas*”. Luego, nuestro autor aborda las distintas manifestaciones o causas de la desigualdad contenidas en la antigua legislación colonial, a saber: la esclavitud, los derechos de nobleza, las divisiones de castas, y los propios privilegios de la Iglesia. Entre ellos, la exención al pago de impuestos (derecho de alcabala) por razón de ventas realizadas, contribuciones y de todo otro tributo. A ello se agregaba el fuero eclesiástico, por el cual las causas civiles y criminales escapaban a la jurisdicción ordinaria.

La igualdad ante la ley y la abolición de las clases privilegiadas, sostiene Carrasco Albano, son una de *las más preciosas conquistas de la razón humana contra las injustas exenciones, consagradas por el tiempo y la ignorancia*. Y, agrega:

Estos principios que no son sino la aplicación social de la idea cristiana de la igualdad ante Dios, que han luchado dieciocho siglos contra la institución pagana de la esclavitud, la servidumbre, los fueros, los privilegios y la anarquía de los tiempos feudales, contra el despotismo, las instituciones nobiliarias y las exenciones eclesiásticas de la época moderna, solo vinieron a encarnarse en las revoluciones norteamericana y francesa<sup>58</sup>.

Al examinar, entre otros derechos individuales, la libertad de imprenta, Carrasco Albano, repara sobre los límites que ella experimenta, y que hasta cierto punto la hacen ilusoria. Se refiere, justamente, a la prohibición de abordar las cuestiones religiosas, o de atacar la “religión del Estado”.

---

57 El capítulo V lleva como título “*Derecho Público de Chile*”. Carrasco Albano coincide con el Convencional Vial Santelices, en la impropiedad de este epígrafe, toda vez que debiese llevar como encabezamiento, la noción de derechos individuales.

58 *Ibíd.* p.43.



Si el pensamiento es libre, si la libertad en su emisión por palabra o por la imprenta, en cuanto respete la libertad de otros, es un derecho de todo hombre, si esa libertad es una condición de la existencia y el desarrollo del ser moral, como lo es el aire para el ser físico, es claro que no se puede poner ninguna restricción a su ejercicio en el campo de las ciencias, sobre todo, de la ciencia que más de cerca nos interesa: la religión.

Y bien, continúa

...nuestra ley de imprenta, y la Constitución en que se apoya, oponen una valla religiosa al pensamiento humano, y le dicen: «De aquí no pasarás». Le permiten examinar por fuera el templo de la ciencia, pero le prohíben pensar en su interior... El Estado ha elegido tal credo religioso, tales dogmas, y le intimida a todo espíritu indagador, independiente, que no los examine ni los critique. El Estado, como la Inquisición española, dice al libre pensador: cree o vas a la cárcel o al destierro<sup>59</sup>.

José Victorino Lastarria, argumenta en términos similares a los expuestos por Carrasco Albano. ¿Qué importancia puede tener el hecho que el individuo no sea perseguido por sus creencias religiosas, si se le impide el culto, cual es una parte esencial de aquella libertad? Es lo mismo, sostiene, que reconocer el derecho de cada cual a pensar y diferir políticamente, negándosele el derecho a expresarlo oralmente o a través de sus escritos<sup>60</sup>.

Si la libertad de cultos es contraria a la religión católica y a la Constitución, sería más lógico quitar a los ciudadanos la libertad que se les concede para manifestar sus opiniones, establecer un tribunal que velase sobre la conservación, la fuerza e inviolabilidad de la religión (rol que las Constituciones de 1818 y 1822, les asignaba al Jefe de Estado) y prohibirles a los extranjeros su ingreso al territorio nacional.

Echeñique Tagle, por el contrario, presume que tal coexistencia obrará en perjuicio de la iglesia dominante. La tolerancia, sostiene, destruye las relaciones que deben mediar entre gobernantes y gobernados.

---

59 *Ibíd.* p.57.

60 LASTARRIA, V., *op. cit.*, p. 14.

Un gobernante persuadido de la verdad que asiste a su fe, debe defenderla por todos los medios. *En un Estado, enteramente católico, agrega, no ha de permitir que se dé a la verdadera religión rivales, que tarde o temprano, podrían oprimirla y que vendrían a turbar la armonía que debe reinar entre la religión y el Estado*<sup>61</sup>

Los argumentos de Echeñique Tagle, en su defensa a la prohibición de otros cultos, y su oposición a quienes pregonan la tolerancia religiosa, es del todo coincidente con el tratado de Juan Egaña, quien en un documentado relato, a la vez teológico y socio histórico, publicado dos décadas antes, buscaba prevenir al lector sobre la “amenaza” que se cerniría para la estabilidad y paz social de las naciones, la coexistencia de dos confesiones religiosas. Dicha Memoria fue escrita en respuesta Juan Blanco White<sup>62</sup>, sacerdote y teólogo católico disidente<sup>63</sup>.

Echeñique sostiene:

A Chile no reporta ningún beneficio la tolerancia de otro culto que el dominante en el Estado, y que debe todo gobierno tratar de sostener por todos los medios que están en su poder esta unidad religiosa, como un principio, el más fecundo de orden y bienestar... A ella somos deudores de que nuestra patria no haya sido presa de la anarquía, ni hayamos experimentado los funestos efectos de la licencia y de la impiedad”.

Tan fuerte como el vacío religioso o el indiferentismo, sostiene Echenique Tagle, lo es el riesgo de una sociedad abierta a disidencias religiosas en países donde las creencias religiosas gravitan como es el caso de la nuestra.

Cuando la religión se viese atacada de propósito, a sangre fría, en todos sus dogmas, despreciados los puntos más capitales del catolicismo, ridiculizados los misterios más augustos, escarnecidas las ceremonias más sagradas: cuando se viese levantar un templo contra otro templo, una cátedra

---

61 ECHENIQUE, J. op.cit: p. 174.

62 Echeñique Tagle no menciona en su disertación referencia alguna de Juan Egaña.

63 En efecto, José Blanco White, comentó el artículo 10 de la Constitución de 1823, el cual declaraba a la religión católica, apostólica y romana como religión de Estado, y con exclusión de cualquier otra.

contra otra cátedra, ¿qué sucedería? Es innegable que se exasperarían los ánimos hasta el extremo de producir las más estrepitosas explosiones.

Dos décadas más tarde, es aprobada la reforma constitucional interpretativa del artículo 5° de la Constitución de 1833, conforme a la cual, se reconoce el derecho de las iglesias protestantes de ejercer el culto de su fe en espacios privados. Así, se declara que por el artículo 5° de la Constitución se permite a los que no profesan la religión católica romana el culto que se practica dentro del recinto de edificios de propiedad particular. Enseguida, les es permitido a los disidentes fundar y mantener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en la doctrina de sus religiones.

Joaquín Larraín Gandarillas, abogado, prebendado, teólogo y diputado (1864 - 1867) tuvo una destacada intervención en el debate parlamentario, iniciativa a la que se opuso con fuerza y determinación. Al igual que el obispo Valdivieso, insiste en la necesidad de diferenciar la libertad de conciencia y la libertad de culto. Si bien «la conciencia es un asilo inviolable y sagrado, en el que nada tiene que hacer la autoridad humana», no corresponde que ella se exteriorice si incurre en violación a la ley. Si la inteligencia se extravía y abraza el error voluntariamente (cual sería lo sucedido con las “sectas protestantes”), sostiene Larraín Gandarillas, mientras ella no se exteriorice por la palabra o las obras, su delito solo será materia del juicio de Dios cuya ley infringe. Otra cosa sucede cuando el error sale a la luz; si daña a la sociedad, la ley puede y debe reprimirlo. En este sentido, agrega, es necesario convencernos que la libertad de conciencia no da derecho a ningún hombre de practicar la religión que él estime verdadera. Y, a su vez, el Estado tiene el derecho de prohibir el ejercicio público de aquellas religiones que estime no tolerables en el país<sup>64</sup>. Una vez aprobada dicha reforma interpretativa, el comentario de Larraín Gandarillas, no pudo ser más irónico: Esta norma podrá ser inofensiva con gobernantes sinceramente católicos; y que al contrario, con gobernantes hostiles al catolicismo, podrá servir para que tengan templos públicos no solo los disidentes, sino los judíos y hasta los paganos.

---

64 Discursos que pronunció en la Cámara de Diputados el Prebendado Joaquín Larraín Gandarillas en los debates sobre Libertas de Cultos. Imprenta del Independiente, Santiago de Chile, 1865, p.8.

## III. A MODO DE CONCLUSIÓN

Los comentarios de Carrasco Albano dan cuenta de una postura de avanzada, sin paralelo entre las élites católicas de nuestro país de mediados del siglo XIX, hecho que no sólo se circunscribió al debate religioso, sino también a la extensión de los derechos políticos de manera universal a toda la población del país<sup>65</sup>. Los políticos liberales, interesados, sin duda alguna, de asegurar la libertad de culto, dudaban sin embargo, respecto de la oportunidad de dejar atrás el regalismo, y con ello establecer la separación entre Iglesia y Estado. Veían en la autonomía de la Iglesia el riesgo de una influencia aún mayor en la sociedad chilena por parte de aquella, fenómeno que explica igualmente sus reservas respecto de la conveniencia política de establecer el sufragio universal en nuestro país. Debió transcurrir tres cuartos de siglo, para que la aspiración de Carrasco Albano se expresara en nuestro texto fundamental.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- AMUNÁTEGUI, M., Don Salvador Sanfuentes: Apuntes Biográficos (1892).  
 BALMACEDA, José Manuel., Folleto escrito con relación a la reforma del artículo 5° de la Constitución de 1833. Santiago, Imprenta de El Correo.  
 CARRASCO ALBANO, M., Comentarios sobre la Constitución Política de 1833. Memoria premiada por la Universidad de Chile, 2 ed., Santiago, Imprenta de la Librería del Mercurio, 1874.  
 ECHEÑIQUE TAGLE, J., Anales de la Universidad de Chile, 1849, Tomo VI. Memorias.  
 GREGORIO XVI, Carta Encíclica *Mirari vos* promulgada el 15 de agosto de 1832  
 HERNÁNDEZ GARCÍA, E., Bolívar y la Iglesia en el Perú. La cuestión del Patronato, en Anuario de Historia de la Iglesia, 27, (2018), 225 – 246  
 LASTARRIA, J. y ERRÁZURIZ, F., Bases de la Reforma, Imprenta del Progreso, Santiago de Chile, 1850.

---

65 En efecto, como veremos en otra oportunidad, fue partidario de extender el derecho a sufragio a todos y todas, independiente de su patrimonio, o sexo.

- Discurso de Incorporación a una Sociedad de Literatura de Santiago, en la sesión del 3 de Mayo de 1842, Imprenta de M. Rivadeneira, Valparaíso, 1842.
  - La Constitución Política de la República de Chile Comentada, Imprenta del Comercio, Calle de la Aduana, Valparaíso, 1856.
- LEÓN XIII, *Au Milieu des Sollicitudes*. Lettre Encyclique de SS (16 de noviembre de 1892).
- LETELIER, V., La Gran Convención de 1831 - 1833.
- MARTINIC, Z., Las manifestaciones de la pugna de la Iglesia - Estado en Chile respecto de la sucesión arzobispal de Santiago. 1878 - 1886. Tesis doctoral para optar al grado en Historia. Mención Historia de Chile. Universidad de Chile.
- MERELLO, I., El derecho de presentación en un canonista chileno del siglo XIX: Justo Donoso Vivanco, en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 23, (2001), 457-467.
- SÁNCHEZ, A., El marco constitucional de las relaciones entre Iglesia y Estado en América del Sur (1811 - 1900), en *Hispania Sacra*, 102/50 (1998) 590-610.
- SARANYANA, J., Debates teológicos latinoamericanos en los comienzos de la era republicana: 1810 - 1830, *AHIg* 17, (2008), 233 - 252.
- STUVEN, A., La Iglesia Católica chilena en el siglo XIX. Encuentros y desencuentros con la modernidad filosófica, en *Teología y Vida*, 56/2, (2015), 187 - 217
- TAGLE, M., La separación de la Iglesia y el Estado en Chile. Historiografía y Debate, en *Historia*, 30 (1997) .
- VERGARA, R., Vida y Obras del Obispo Rafael Valentín Valdivieso, Tomo Primero, Imprenta Nacional, Santiago de Chile (1886).
- VICUÑA MACKENNA, B., Historia General de la República de Chile. Desde su Independencia hasta nuestros días, Tomo II.

Gustavo Rayo Urrutia

Doctor en Estudios Políticos (Universidad de Grenoble)

Director del Departamento de Ciencia Política  
y Administración Pública de la Universidad de Talca

Correo electrónico: grayo@utalca.cl

